



Roj: **AAP SS 1451/2019 - ECLI: ES:APSS:2019:1451A**

Id Cendoj: **20069370022019200234**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Donostia-San Sebastián**

Sección: **2**

Fecha: **20/12/2019**

Nº de Recurso: **2829/2019**

Nº de Resolución: **226/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **IÑIGO FRANCISCO SUAREZ ODRIOZOLA**

Tipo de Resolución: **Auto**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE GIPUZKOA - SECCIÓN SEGUNDA - UPAD
GIPUZKOAKO PROBINTZIA AUZITEGIA - BIGARREN SEKZIOA - ZULUP**

SAN MARTIN, 41-1ª planta - C.P./PK: 20007

TEL.: 943-000712 Fax/ Faxes: 943-000701

NIG PV / IZO EAE: 20.05.2-18/012276

NIG CGPJ / IZO BJKN :20069.42.1-2018/0012276

Recurso apelación familia LEC 2000 / Familia; apelazio-errekurtsoa; 2000ko PZL 2829/2019 - Z

O.Judicial origen / *Jatorriko Epaitegia*: Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Donostia (Familia) - UPAD Civil / Donostiako Lehen Auzialdiko 3 zenbakiko Epaitegia (Familia) -Zibileko ZULUP

Autos de **Exequátur** 539/2018 (e)ko autoak

Recurrente / Errekurtsogilea: Purificacion

Procurador/a/ Prokuradorea:MARTA AROSTEGUI LAFONT

Abogado/a / Abokatua: MIGUEL ANGEL LARRIBA GARCIA

Recurrido/a / Errekurritua: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a / Prokuradorea:

Abogado/a/ Abokatua:

A U T O N.º 226/2019

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMO./ILMA. SR./SRA. PRESIDENTE/A: D./D.ª IÑIGO SUAREZ DE ODRIOZOLA

MAGISTRADO/A: D./D.ª ANE MAITE LOYOLA IRIONDO

MAGISTRADO/A: D./D.ª BEATRIZ HILIGER CUELLAR

LUGAR: DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN

FECHA: veinte de diciembre de dos mil diecinueve

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 16 de mayo de 2019 el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Donostia- San Sebastián dictó Auto, que contiene la siguiente PARTE DISPOSITIVA:



"SE DENIEGA EL DESPACHO DE EJECUCIÓN SOLICITADO por la Procuradora Sra. Arostegui, en nombre de Purificacion contra Mario , por carecer el título ejecutivo de efectos en España.

ARCHIVENSE los autos una vez firme esta Resolución."

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso Recurso de apelación contra ella que fue admitido, y elevados los autos a esta Audiencia se señaló día para Votación y Fallo el 17 de diciembre de 2019.

TERCERO.- Ha sido el Ponente en esta instancia el Ilmo. Sr. Magistrado. D. Iñigo Suarez De Odriozola.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Antecedentes y recurso de apelación.-

(1) Dña. Purificacion formulado demanda de ejecución de sentencia de divorcio condenando al pago de pensiones de alimentos para sus dos hijos menores contra D. Mario postulando en el SUPPLICO "(¿) se dicte Decreto por el secretario /a judicial por el que se obligue al demandado al pago de la pension de alimentos fijada en CATORCE MIL NOVECIENTOS VEINTE EUROS CON NUEVE CENTIMOS (14.920,09 euros) a doña Purificacion , y si no pagase en el acto, se proceda al embargo de bienes del demandado, más otros 3.500 euros que se calculan provisionalmente para intereses y costas (¿.)".

Destacamos de la demanda:

-El día 1 de Noviembre de 2010 se dictó sentencia numero 616 del Tribunal de Primera Instancia de DIRECCION006 (Marruecos) estimando la demanda formulada por D. Mario frente a su cónyuge Dña. Purificacion y en la que se condenaba al primero al pago de una pension alimenticia para sus dos hijos menores consistente en 400 dirhams al mes para cada uno de los dos hijos del matrimonio ,además de 200 dirhams al mes para cada uno de los hijos en concepto de gastos de alojamiento, y 150 dirhams al mes para cada uno de los hijos en concepto de custodia todo ello a partir de la fecha de promulgación de la sentencia.

Lo que en total son 1.500 dirhams mensuales a razón de 750 dirhams por hijo. Conforme el cambio de divisa son 138,10 euros mensuales.

Estipula la sentencia que los gastos de los hijos corresponden al marido hasta que alcancen la mayoría de edad o hasta los 25 años de edad si siguen estudiando.

-Se adjuntó como documento numero 1 la sentencia traducida ; como documentos 2 y 3 los certificados de nacimiento con traducción jurada de Simón (nacido el NUM000 -2004) y de Ariadna (nacida el NUM001 -2002); y como documento 4 certificado de empadronamiento en DIRECCION007 .

-El demandado no ha abonado ninguna cantidad. En la página 3 de la demanda se desglosa de manera individualizada la deuda que por tales conceptos tiene el demandado en el siguiente período :

Noviembre a diciembre de 2010 y, durante los años 2011,2012,2013,2014,2015,2016 , 2017 y Enero a Noviembre de 2018 suponiendo un total de 14.920,09 euros.

-En relación a la base jurídica de la demanda se han invocado los artículos 517 y 575 de la LEC.

(2)Mediante Diligencia de ordenación de 8-11-2018 se requirió a la parte ejecutante la aportación de copia auténtica de la sentencia ya apostillada lo que se verificó mediante escrito de 20 de Noviembre de 2018.

(3)Se ha dictado por el Juzgado de Primera Instancia numero 3 de Donostia-San Sebastian Auto numero 73/2019 de fecha 16 de mayo de 2019 cuya PARTE DISPOSITIVA fue la siguiente :

"SE DENIEGA EL DESPACHO DE EJECUCIÓN SOLICITADO por la Procuradora Sra. Arostegui, en nombre de Purificacion contra Mario , por carecer el título ejecutivo de efectos en España.

ARCHIVENSE los autos una vez firme esta Resolución.

(¿.)".

(4)Frente a la citada resolución Dña. Purificacion ha interpuesto recurso de apelacion postulando en el SUPPLICO el dictado de una resolución por la que estimando el recurso se dictara resolución "(¿) dando el curso legal que corresponda a las actuaciones a través del reconocimiento inicial de la sentencia extranjera y su posterior ejecución ".

Se alegó como motivación :



-Entiende que la solicitud de reconocimiento de la sentencia está implícitamente solicitado y todas las actuaciones han estado encaminadas al reconocimiento y validación de la sentencia extranjera con carácter previo al despacho de ejecución.

SEGUNDO.-

Examen del recurso de apelación.-

(1) La resolución apelada denegó el despacho de ejecución toda vez que la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de DIRECCION006 (Marruecos) no constituye un título ejecutivo válido puesto que, para que la misma surta plenos efectos jurídicos en España y, por tanto, sea susceptible de ejecución, deberá obtener el interesado el reconocimiento de dicha resolución a través del procedimiento de **Exequatur**, previsto en la Ley 29/2015 de 30 de julio de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil.

(2) Se comparte el análisis efectuado por la sentencia apelada.

La lectura de la demanda rectora del presente procedimiento lleva a una conclusión ineludible : no se hace referencia siquiera tangencial en la misma, y aún esgrimiento como título de ejecución una sentencia dictada por un Tribunal de Marruecos, a la ineludible necesidad previa de obtener el "**exequatur**" o reconocimiento de la misma en España a los efectos de la ejecución.

Como se ha indicado en el FJ PRIMERO epígrafe (1) en la demanda se ha relatado la existencia de la sentencia dictada por el Tribunal marroquí, su carácter firme, la obligación establecida en la sentencia de contribución del demandado a alimentos, alojamiento y custodia, finalizando por el cómputo de la suma total adeudada por estos conceptos durante el periodo Noviembre-Diciembre de 2010 a Enero-Noviembre de 2018.

Constatamos al igual que la sentencia de instancia que no hay ninguna referencia a la solicitud de reconocimiento previo de la eficacia de la sentencia en España:

- Ni en el relato de hechos para cuyo contenido nos remitimos a lo dicho en el FJ PRIMERO epígrafe (1) de la presente resolución.

- Ni en la fundamentación jurídica : no se invoca al respecto el 523.1 de la LEC ni la Ley 29/2015 de 30 de julio de Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil ni el Convenio de Cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y Marruecos firmado el 20 de mayo de 1997 y con entrada en vigor el día 1 de junio de 1999 por Resolución de 15 de junio de 1999 y cuyo título III se dedica al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, sentencias arbitrales y documentos auténticos.

Los únicos preceptos que se invocan en la demanda son los propios de la ejecución de una sentencia de condena firme dictada por un Órgano jurisdiccional español : artículos 517.1, 517.21.1º, 518, 575 todos de la LEC.

- Y finalmente en el SUPLICO no se contiene solicitud de homologación o reconocimiento previo de la sentencia sino que se pide, como si se tratara de una sentencia de condena firme dictada por un Órgano Judicial de España, que se obligue directamente al demandado al pago de la suma reclamada (14.920,09 euros) y en caso de no hacerlo el embargo de bienes bastantes más otros 3.000 euros para intereses y costas.

No hay ningún vestigio fáctico o jurídico en la demanda que permita concluir razonablemente que la parte ejecutante solicitaba previamente el reconocimiento de la eficacia en España de la sentencia dictada por un Tribunal marroquí.

Y resulta obvio que la sentencia de divorcio marroquí precisa de exequatur para su eficacia civil en España, y ello conforme a los arts. 23 y 24 del Convenio de Cooperación Judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos de 30 de mayo de 1997.

Según el primero de los preceptos citados, las resoluciones judiciales en estas materias dictadas por los órganos judiciales competentes de España y Marruecos, respectivamente, tendrán autoridad de cosa juzgada en el territorio del otro estado, si se cumplen las condiciones que dicho precepto refiere, y conforme el art 24 se estima como requisito, "que hayan sido declaradas ejecutivas en el territorio del estado requerido".

El registro del asunto como **exequatur** fue justificado en la sentencia apelada como un error por el Auto recurrido (FJ PRIMERO).

La eventual homologación de la sentencia dictada por el Tribunal marroquí no se agota por la presentación de la copia auténtica de la sentencia extranjera, apostillada, legalizada y traducida a consecuencia de los requerimientos efectuados a través de sendas diligencias de ordenación de 8 de Noviembre de 2018 y 8 de mayo de 2019



Por el contrario en el artículo 28 del Convenio de Cooperación Judicial España/Marruecos se estipula lo siguiente :

La Parte que invoque la autoridad de cosa juzgada de una resolución judicial o que reclame la ejecución de la misma, deberá presentar:

1. Una copia de la resolución que reúna todas las condiciones necesarias para su autenticidad;
2. El original del documento de notificación de la resolución;
3. Una certificación del Secretario del tribunal que haga constar que la resolución no ha sido objeto de recurso ni de apelación;
4. Una copia certificada conforme de la citación hecha a la parte que haya sido condenada en rebeldía.

Por lo razonado no procede el acogimiento del recurso de apelación interpuesto

TERCERO.-

No procede efectuar pronunciamiento alguno en relación a las costas generadas en la alzada.

Vistos los artículos citados y demás preceptos de general aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Dña. Purificación contra el Auto número 73/2019 de fecha 16 de mayo de 2019 dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Donostia-San Sebastián y, en consecuencia, confirmamos en su integridad la resolución recurrida.

No procede efectuar pronunciamiento alguno en relación a las costas generadas en la alzada .

Esta resolución es firme y contra la misma no cabe recurso.

Lo acuerdan y firman Sus Señorías. Doy fe.